



Señor Juez a su Despacho el presente proceso con radicación 2020-00123, seguido por el señor NILSON CORONADO VALENCIA contra KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., informándole que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de febrero de 2.021.

El Secretario,  
**RAFAEL SUAREZ DELGADO**

**RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2020-00123-00**  
**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: NILSON CORONADO VALENCIA**  
**DEMANDADO: KMA CONTRUCCIONES S.A.S.**  
**Marzo 15 de 2.022**

#### I.-) FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Visto el informe secretarial se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó en este proceso recurso de Reposición, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previa las siguientes,

#### II.-) CONSIDERACIONES:

El recurrente interpone recurso de reposición contra el auto fechado 5 de febrero de 2.021, por medio del cual el juzgado admitió la demanda, solicitando revocar el auto; inadmitir la demanda y ordenar al demandante subsanar la misma, presentarla y notificarla en debida forma, fundamentándose que en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria fue expedido el decreto 806 de 2.020, el cual debe ser aplicado en todas las especialidades incluida la laboral, la cual establece en el inciso 4 del artículo 6, establece:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Examinando lo anterior, el juzgado se mantendrá en la decisión, de acuerdo a los siguientes fundamentos.

El artículo 64 del código procesal laboral dispone:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Así mismo el artículo 63 del código procesal laboral dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”



Lo primero sería definir si el auto recurrido se trata de un auto interlocutorio o de un auto de sustanciación, ahora, la corte constitucional en Auto 230 de 2.001, ha establecido la diferencia, en los siguientes términos:

**"1. Clases de providencias judiciales y criterios para su clasificación**

Tanto el ordenamiento legislativo colombiano como la doctrina procesal ha clasificado las providencias judiciales en autos y sentencias. Según el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, "son sentencias las que deciden sobre pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión." y, "son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias".

Por otro lado, la doctrina ha denominado sentencia o fallo a aquella providencia que deciden de manera definitiva sobre las pretensiones de las partes resolviendo la demanda<sup>1</sup> o, como diría Enrico Tullio Liebman en su Manual de Derecho Procesal Civil, la concreta decisión sobre la demanda propuesta en juicio o la decisión que declara como fundada o infundada la demanda propuesta, como inexistente o existente el derecho hecho valer, y dispone los eventuales efectos consiguientes<sup>2</sup>. Chiovenda la define como "la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien"<sup>3</sup>

Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, se tiene que el auto recurrido es el que admite la demanda de un proceso ordinario laboral, por lo que se define como un auto de sustanciación, además que el término al proponer el recurso de reposición se encontraba extemporáneo, ya que como lo dice la recurrente en la presentación del recurso, se notificó personalmente a la demandada el día 4 de junio de 2.021, estableciendo el término para recurrir tendríamos que la fecha límite para presentarlo es el día 9 de junio de 2.021, y revisado el correo mediante el cual se interpuso el recurso fue el día 10 de junio de 2.021; luego es una providencia que no es susceptible de recurrir y además el recurso fue presentado en forma extemporánea, por lo que el juzgado no repondrá la actuación de fecha 5 de febrero de 2.021

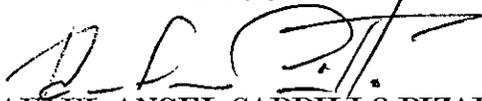
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,**

**III.-) RESUELVE:**

1. No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2.022 de acuerdo a lo dicho en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ**

  
**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**

<sup>1</sup> Morales Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General . Séptima Edición. Editorial ABC . Bogotá. 1978. Pg. 283

<sup>2</sup> Liebman Enrico Tullio. Manual de Derecho Procesal Civil . Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1980. Pg. 598

<sup>3</sup> Chiovenda, citado por Hernado Morales en Curso de Derecho Procesal Civil -Parte General. Pg. 456

<sup>4</sup> *Ibidem* l. Pg 452